

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

7 de febrero de 2022

RADICADO n.º	05001-41-05-003-2022-00023-00
DEMANDANTE	ÉRIKA VANESA GALLEGO CANO
DEMANDADO	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
ASUNTO	Admite

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia, en atención a que se han satisfecho oportunamente los requisitos exigidos mediante auto proferido el **25 de enero de 2022**, notificado por estados del 26 de ese mes y año, se tiene que la demanda se ajusta a los requisitos legales establecidos por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por las leyes 712 de 2001 y 446 de 1998, y, por tanto, el despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **ÉRIKA VANESA GALLEGO CANO** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, representadas legalmente, por quienes hagan sus veces al momento de notificación de la presente providencia.

Segundo. Notifíquese el auto admisorio de la demanda al representante legal de la demandada, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 33º ibídem, y 8º del Decreto 806 del 2020, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, a quien se le deberá enviar anexo la copia de la demanda para que, por intermedio de apoderado judicial, proceda a responderla en legal forma.

Tercero: Una vez se realicen las respectivas gestiones de notificación a la demandada, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En dicha audiencia, que se celebrará en atención a lo estrictamente consagrado en la norma en cita, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S en lo pertinente, se practicará la prueba a que haya lugar y se proferirá la sentencia en el acto de ser posible.

Se advierte a las partes que de acuerdo con lo dispuesto en el 71 ibídem, si el demandante no comparece sin excusa legal en la oportunidad señalada se continuará la actuación sin su asistencia. Si es el demandado quien no comparece se seguirá el proceso sin nueva citación a él, mismo que deberá contestar la demanda hasta dicha fecha, aportar las demás pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, so pena de darse aplicación a lo estipulado en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

De igual forma, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta al despacho.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica al abogado DAVID ALBERTO TABORDA RAMÍREZ, portador de la T.P. n.º 316.856 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, representing the name Jorge Andrés Aguirre Hernández.

JORGE ANDRÉS AGUIRRE HERNÁNDEZ